



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00179-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	RAUSMIR ENRIQUE FERRER MUÑOZ
Accionado	INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría que antecede de fecha *Mar 14/09/2021 21:18*, procede el despacho a decidir la concesión del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante el día 14/09/2021 (Carpeta: **011-2021-00179-00 Impugnación**), contra la sentencia de fecha 09/09/2021 proferida por esta Agencia Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia (Archivo PDF: **009 AC 179-2021 – Sentencia Transito Soledad2**), decisión que fue notificada tanto a la parte actora como a la accionada de manera personal a través de sus correos electrónicos en data *Jue 09/09/2021 21:47* (Archivo PDF: **010 2021-00179-00 ConstNotFallo**).

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09/09/2021, resolvió el despacho:

“...PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS impetrado por RAUSMIR ENRIQUE FERRER MUÑOZ en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD -IMTTRASOL, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia...”

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“...dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”.

En el presente caso, el escrito de impugnación fue presentado por la parte accionante dentro del término indicado por la norma anteriormente citada, lo que conlleva a que se estime procedente su concesión, y en consecuencia será ordenada la remisión del expediente ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que surta su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

ÚNICO: CONCÉDASE, por reunir las exigencias de la Ley 393 de 1997, el recurso de impugnación interpuesto el 14/09/2021 por la parte accionante contra la sentencia adiada 09/09/2021 proferida por este Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, notificada el día 09/09/2021 21:47; y en consecuencia, **ORDÉNESE** la remisión del expediente ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que surta su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4223040264130468e4c5521ce98779fd165b686454df90d7818697e9e2b051f5

Documento generado en 15/09/2021 03:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>